

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “ORGANIZACIÓN AUTÉNTICA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”.

Antecedentes

- I. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG37/2016 por el que se expide el *Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como agrupación política nacional en el año 2017, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO".
- II. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la asociación denominada "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana", presentó su solicitud de registro como agrupación política nacional.
- III. Con fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, en las oficinas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, y ante la presencia de la C. María Teresa Dozal Moreno, Representante Legal de la referida asociación, se llevó a cabo la verificación de la documentación presentada por la misma.
- IV. Con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0373/2017, comunicó a la asociación Organización Auténtica de Revolución Mexicana, las omisiones detectadas en la documentación presentada, otorgándole un plazo de cinco días para expresar lo que a su derecho conviniera.
- V. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficios número INE/DEPPP/DE/DPPF/0526/2017, INE/DEPPP/DE/DPPF/0497/2017, INE/DEPPP/DE/DPPF/0502/2017, INE/DEPPP/DE/DPPF/0517/2017, INE/DEPPP/DE/DPPF/0514/2017, INE/DEPPP/DE/DPPF/0519/2017, INE/DEPPP/DE/DPPF/0528/2017 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0530/2017, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de este Instituto en: *Chiapas, Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tabasco y Tlaxcala*

respectivamente, que certificaran la existencia y funcionamiento, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

- VI.** Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria, conoció del informe que da cuenta del número total de solicitudes presentadas por las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política nacional, por lo que en dicha fecha se tuvo por constituida la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos como Comisión Examinadora de tales solicitudes y comenzó a correr el plazo de sesenta días naturales con que cuenta para dictar la resolución conducente.
- VII.** Con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0616/2017, comunicó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que las listas de afiliados de la asociación de ciudadanos Organización Auténtica de la Revolución Mexicana se encontraban disponibles en el Sistema de Afiliados a Asociaciones Políticas Nacionales, a fin de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.
- VIII.** Los Vocales Ejecutivos de las correspondientes Juntas Locales, mediante oficios número INE/JLE/VS-CHIS/156/17, INE/JLE-CM/01240/2017, JLE/VE/0215/2017, INE/JLE/MOR/VS/081/17, INE/JLE/VE/0247/2017, INE/JLE/VS/0291/2017, INE/JLTAB/VS/072/17 e INE-JLTLX-VE/0308/17, respectivamente, recibidos entre el diez y el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, remitieron las respectivas actas circunstanciadas, en respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló, según consta en el antecedente V de la presente resolución.
- IX.** El diez de abril de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio número INE/DERFE/STN/9566/2017, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente VII de este instrumento.
- X.** El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Comisión Examinadora de las solicitudes de registro como agrupación política nacional, aprobó el proyecto de resolución respectivo.

- XI. Mediante oficio INE/CE/MABM/CPPP/046/2017 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete el Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió el presente proyecto al Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de someterlo a consideración de este Consejo General, y

C o n s i d e r a n d o

Derecho de asociación

1. El derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), el cual, en su parte conducente, establece: “*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)*”. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.
2. El artículo 35, fracción III, de la Constitución, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: “*Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país*”.

Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, párrafos, 2, 4, 6 y 8, en relación con el artículo 44, párrafo 1, inciso m), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), así como en los numerales 32 y 33 de “EL INSTRUCTIVO”, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Comisión Examinadora, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.
4. El artículo 55, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, precisa que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos “a) *Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como (...) agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes*”; así como “b) *Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos*

en esta Ley para constituirse como (...) agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General”.

Agrupaciones Políticas Nacionales

5. La Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) precisa en su artículo 20, párrafo 1, que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Requisitos constitutivos de una Agrupación Política Nacional

6. El artículo 22, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP, señala que para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante este Instituto contar con los requisitos siguientes:
 - Un mínimo de 5,000 afiliados en el país;
 - Un órgano directivo de carácter nacional;
 - Delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas;
 - Documentos básicos; y
 - Una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.
7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 2, de la LGPP, los interesados en obtener su registro como agrupación política nacional presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso señale el Consejo General del Instituto.
8. El Consejo General de este Instituto, en “EL INSTRUCTIVO”, definió y precisó los elementos documentales que las asociaciones de ciudadanos deberían presentar acompañando su solicitud de registro.
9. Para mayor claridad en la exposición, los sucesivos considerandos habrán de comprender las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos, mediante los cuales esta autoridad analizó la documentación de la asociación solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGPP, así como en “EL INSTRUCTIVO” para la obtención de su registro como agrupación política nacional.

Solicitud de Registro

10. La solicitud de registro de la asociación denominada “Organización Auténtica de la Revolución Mexicana” fue recibida en la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por lo que fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 22, párrafo 2 de la LGPP, así como por el numeral 6 de “EL INSTRUCTIVO”.
11. Que los numerales 7 y 8 de “EL INSTRUCTIVO”, en su parte conducente, señalaron:

“7. (...)

El texto de la solicitud deberá incluir lo siguiente:

- a) Denominación de la asociación interesada en obtener el registro como Agrupación Política;*
- b) Nombre o nombres de su o sus representantes legales;*
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico;*
- d) Denominación preliminar de la Agrupación Política a constituirse, así como, en su caso, la descripción del emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Agrupaciones Políticas; y*
- e) Firma autógrafa del representante o representantes legales.*

(...)

8. La solicitud de registro deberá estar acompañada de la documentación siguiente:

- a) Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la asociación. Deberá contener, al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella, nombre de la asociación, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituye la asociación de ciudadanos.*
- b) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política, por parte de la asociación.*
- c) Manifestaciones por cada uno de al menos 5,000 afiliados, las cuales deberán presentarse y cubrir los términos establecidos en el numeral 10 del presente Instructivo.*

- d) *Listas impresas de todos los afiliados, en términos de lo dispuesto por el numeral 12 del presente Instructivo.*
- e) *Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo a nivel nacional.*
- f) *Dos comprobantes del domicilio social de la sede nacional de la asociación de ciudadanos solicitante y de cada uno de los domicilios de cuando menos siete delegaciones a nivel estatal. La documentación que se presente deberá estar invariablemente a nombre de la asociación o de sus representantes legales y podrá ser, entre otros: título de propiedad del inmueble; contrato de arrendamiento; contrato de comodato; documentación fiscal o comprobantes de pago de impuestos federales, locales o municipales; comprobante de servicio telefónico; comprobante de pago de servicio de energía eléctrica; o estados de cuenta bancaria, en los que se establezca con claridad el domicilio completo de tales sedes. En el caso de comprobantes de pago o estados de cuenta bancaria, no deberán tener una antigüedad mayor a 3 meses a la fecha de su presentación ante este Instituto.*

Cabe señalar que únicamente podrá presentarse documentación respecto de un domicilio por cada entidad donde se ubiquen las delegaciones estatales y la sede nacional. De ser el caso, durante el procedimiento de revisión inicial de la revisión de los requisitos a que se refiere el apartado VI del presente Instructivo, el Instituto requerirá a la asociación que precise el domicilio que prevalece.

- g) *Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que normen la vida interna de la Agrupación Política, aprobados por sus miembros, para lo cual deberá presentar un ejemplar impreso de cada uno de estos documentos, así como un disco compacto que contenga los mismos, en formato Word.*
- h) *Emblema y colores que distinguen a la Agrupación Política en formación, mismo que deberá presentarse en forma impresa a color y en disco compacto en formato jpg, pcg o gif.”*

12. La asociación denominada “Organización Auténtica de la Revolución Mexicana” presentó su solicitud de registro precisando lo siguiente:

- a) Denominación de la asociación interesada en obtener el registro como agrupación política nacional: Organización Auténtica de la Revolución Mexicana.
- b) Nombre o nombres de su o sus representantes legales: María Teresa Dozal Moreno.
- c) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones: Calle Dr. José María Vértiz número 837, interior 302, Colonia Narvarte, Delegación Benito

Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, así como número telefónico y correo electrónico.

- d) Denominación preliminar de la agrupación política nacional a constituirse: Organización Auténtica de la Revolución Mexicana.
- e) La descripción del emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Agrupaciones Políticas: es un cuadro con esquinas redondeadas, delimitado con líneas negras, fondo verde, imagen del Monumento a la Revolución en color blanco, delineado en negro y centrado. El acrónimo OARM estará situado en la parte superior en color negro y estilo negritas. La frase Nueva Generación, estará situado en la parte inferior en color negro y negritas.
- f) La solicitud fue presentada con firma autógrafa de la C. María Teresa Dozal Moreno en su carácter de Representante Legal de la asociación.

Asimismo, la solicitud de registro se presentó acompañada, según el dicho de la propia asociación, de lo siguiente:

- a) Documento con el que se pretende acreditar la constitución de la asociación de ciudadanos, consistente en: Acta de Asamblea Nacional Constitutiva celebrada el dos de enero de dos mil dieciséis, constante de diez fojas útiles y una foja útil anexa.
- b) Documento con el que se pretende demostrar la personalidad jurídica de la C. María Teresa Dozal Moreno quien en su calidad de Representante Legal suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional, consistente en: Acta de Asamblea Nacional Constitutiva celebrada el dos de enero de dos mil dieciséis, constante de diez fojas útiles y una foja útil anexa.
- c) La cantidad de cinco mil nueve manifestaciones formales de afiliación, contenidas en dos cajas.
- d) Las listas impresas de afiliados contenidas en doscientas setenta y dos fojas útiles.
- e) Documento con el que se pretende acreditar al Órgano Directivo Nacional consistente en: Acta de Asamblea Nacional Constitutiva celebrada el dos

de enero de dos mil dieciséis, constante de diez fojas útiles y una foja útil anexa.

- f) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de su sede nacional y ocho delegaciones estatales, en los estados de: Chiapas, Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tabasco y Tlaxcala.
- g) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, presentados en quince, trece y cuarenta y nueve fojas útiles respectivamente, así como en disco compacto.
- h) Ejemplar impreso y en disco compacto del emblema de la agrupación política en formación, así como la descripción del mismo.

Dicha documentación fue depositada en dos cajas, mismas que fueron selladas por el personal del Instituto responsable de la recepción y rubricadas por la representante de la asociación. Asimismo, se entregó a la asociación el correspondiente acuse de recibo, correspondiéndole el número de folio 007, en el cual se le citó para el día primero de febrero de dos mil diecisiete, con la finalidad de llevar a cabo la verificación de su documentación, de conformidad con los numerales 16 y 18 de “EL INSTRUCTIVO”.

Verificación inicial de la documentación

13. Con fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, en las oficinas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, y ante la presencia de la C. María Teresa Dozal Moreno, representante legal de la asociación, se abrieron las cajas donde se depositó la documentación referida en el punto anterior, a efecto de proceder a su revisión, de la que se derivó lo siguiente:

*“(...) 1. Que siendo las diez horas con veintitrés minutos del día en que se actúa, se procede a la apertura de las dos cajas que contienen la solicitud de registro y sus anexos presentados por la mencionada asociación de ciudadanos.-----
2. Que del interior de la caja marcada con el número uno, se extrae un sobre que contiene la documentación presentada por la referida asociación de ciudadanos y se procede a su apertura para verificar su contenido. -----
3. Que la solicitud de registro consta de una foja útil y sí contiene todos y cada uno de los requisitos señalados en el punto 7 del “Instructivo que deberá observarse para la obtención de registro como Agrupación Política Nacional en el año 2017”.-----
4. Que a la solicitud se acompaña Original del Acta de Asamblea Nacional Constitutiva de la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana Nueva Generación, celebrada en la Ciudad de México el día dos de enero del año dos mil dieciséis, constante de diez fojas y una foja adicional anexa, documento con el que se*

pretende acreditar la constitución de la asociación, así como la personalidad jurídica de quien suscribe la solicitud como representante legal.- - - - -

5. Que siendo las diez horas con treinta y dos minutos del día primero de febrero de dos mil diecisiete, de las cajas que contienen la solicitud y los anexos presentados por la asociación, se procede a extraer las manifestaciones formales de afiliación para su contabilización. Que la asociación solicitante presentó un total de 4,745 (cuatro mil setecientos cuarenta y cinco) manifestaciones formales de afiliación, las cuales sí se encuentran ordenadas por entidad, pero no alfabéticamente y fueron presentadas conforme a las cantidades que se indican en el siguiente cuadro:- - - - -

Entidad	Manifestaciones
Chiapas	510
Ciudad de México	1,273
Guerrero	150
Morelos	349
Oaxaca	454
Puebla	390
Tabasco	264
Tlaxcala	1,355
Total	4,745

Dichas manifestaciones formales de afiliación, se encuentran sujetas a compulsas y revisión de conformidad con lo establecido en los puntos 10, 11 y 23 del "Instructivo que deberá observarse para la obtención de registro como Agrupación Política Nacional en el año 2017".- - - - -

6. Que también se adjuntó a la solicitud las listas de afiliados constituidas por un total de 5,009 (cinco mil nueve) ciudadanos en 272 (doscientas setenta y dos) fojas.- - - - -

7. Que con el documento señalado en el numeral cuatro de la presente acta se pretende acreditar que la asociación solicitante cuenta con un órgano directivo nacional, denominado "Comité Ejecutivo Nacional".- - - - -

8. Que el domicilio social de la sede nacional de la asociación solicitante se encuentra ubicado en la calle Dr. José María Vértiz # 837, Int. 302, Col. Narvarte, C.P. 03020, Del. Benito Juárez, Ciudad de México y que para acreditarlo se presenta contrato de comodato y de arrendamiento.- - - - -

9. Que por lo que hace a las ocho delegaciones a nivel estatal de dicha asociación, se anexaron los siguientes documentos:- - - - -

Entidad	Documento	Domicilio
1.- Chiapas.	Contrato de comodato.	Calle nueve oriente, entre nueve y diez sur, número 1667, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
2.- Ciudad de México	Contrato de comodato y comprobante de servicio telefónico.	Calle San Diego, número 101, Pueblo San Juan Tepenahuac, C.P. 12800, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México.
3.- Guerrero	Contrato de comodato y comprobante de pago de servicio de energía eléctrica. El comprobante se presenta a nombre distinto del comodante.	Calle Emiliano Zapata, número 121, Colonia Servidor Agrario, C.P.39070, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
4.- Morelos	Contrato de comodato y copia de comprobante de	Calle Ignacio Maya, número 224 A, Colonia Emiliano Zapata, C.P.

	<i>servicio telefónico. El comprobante se presenta a nombre de una persona moral distinta a la asociación.</i>	62744, Cuautla, Morelos.
5.- Oaxaca	<i>Contrato de comodato.</i>	<i>Camino a San Jacinto Esq. Calle sin nombre, número 507, L-1, Colonia San Jacinto Amilpas, Municipio San Jacinto Amilpas, Oaxaca.</i>
6.- Puebla	<i>Contrato de comodato y comprobante de pago de servicio de energía eléctrica. El comprobante se presenta a nombre distinto del comodante.</i>	<i>Calle Juan Crisóstomo Bonilla, número 5, Localidad Texocuíxpan, C.P. 73724, Ixtacamaxtitlan, Puebla.</i>
7.- Tabasco	<i>Contrato de comodato y comprobante de pago de servicio de energía eléctrica. El comprobante se presenta a nombre distinto del comodante.</i>	<i>Calle Ayuntamiento, número 518, Colonia Gil y Sáenz, C.P. 66080, Villahermosa Centro, Tabasco.</i>
8.- Tlaxcala	<i>Contrato de comodato</i>	<i>Calle Porfirio Díaz, número 10, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.</i>

La sede nacional de la asociación se encuentra en la Ciudad de México, con un domicilio distinto al de su delegación estatal en dicha entidad; dichas delegaciones se encuentran sujetas a la verificación que realizarán los órganos desconcentrados del Instituto. Cabe señalar que se omite la presentación de comprobantes de domicilio adicionales en las entidades de Chiapas, Oaxaca y Tlaxcala.-----

10. Que el ejemplar impreso y en disco compacto de los documentos básicos de la asociación, sí contiene la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, constantes de 15 (quince), 13 (trece) y 49 (cuarenta y nueve) fojas, respectivamente, mismos que se encuentran sujetos a análisis respecto de su procedencia constitucional y legal. Cabe señalar que los archivos contenidos en el disco compacto se encuentran en formato distinto (PDF) al señalado en el numeral 8, inciso g) del “Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2017”.-----

11. Que tanto el ejemplar impreso y en disco compacto del emblema que distingue a la Agrupación Política Nacional en formación, son presentados a color.-----

11. Que tanto el ejemplar impreso y en disco compacto del emblema que distingue a la Agrupación Política Nacional en formación, son presentados a color.-----

12. Que siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa se declara un receso en el desahogo de la presente verificación. -----

13. Que siendo las quince horas con quince minutos se continúa con la presente verificación. -----

14. Que en virtud de lo expuesto, se procederá conforme al punto 20 del “Instructivo que deberá observarse para la obtención de registro como Agrupación Política Nacional 2017”, toda vez que de la verificación realizada se desprende que la asociación solicitante presentó un número de manifestaciones formales de afiliación menor a los 5,000; la asociación de ciudadanos sólo presentó un comprobante de domicilio para acreditar la existencia de tres delegaciones estatales y en el caso de 4

en los que sí los presenta, éstos no corresponden con los contratos de comodato como se precisa en el numeral 9 de la presente acta; además que los documentos básicos son presentados en un formato distinto a Word. ----- (...)"

De la revisión anterior se levantó acta circunstanciada en dos tantos, firmada por el personal responsable de la verificación y la representante de la asociación. Un tanto se integró al expediente de la asociación y el otro se entregó a la representante presente de la misma.

Requerimiento

- 14.** De acuerdo con lo establecido en el numeral 20 de "EL INSTRUCTIVO", con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0373/2017, comunicó a la asociación Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, las omisiones detectadas en la documentación presentada, conforme a lo siguiente:

"(...) le comunico que derivado de la verificación efectuada el día 1° de febrero de 2017, respecto de la documentación que acompañó a su solicitud de registro, se desprenden las inconsistencias siguientes:

- 1. La asociación por usted representada presentó un número de manifestaciones formales de afiliación menor a los 5,000 requeridos por la ley.*
- 2. Sólo presentó un comprobante de domicilio para acreditar la existencia de las delegaciones estatales en Chiapas, Oaxaca y Tlaxcala.*
- 3. En el caso de las entidades: Guerrero, Morelos, Puebla y Tabasco en los que sí se presentan ambos comprobantes, éstos no corresponden con los contratos de comodato respectivos.*
- 4. Los documentos básicos fueron presentados en un formato distinto a Word.*

No omito mencionar que de conformidad con el párrafo segundo del citado numeral del Instructivo, no podrá anexar documentación alguna para cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 8 del mencionado instructivo, toda vez que los mismos guardan relación directa con los establecidos por el artículo 22, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y deben presentarse sin excepción alguna en el plazo señalado en el párrafo 2 del referido artículo.

De presentarse documentación respecto de lo señalado en el párrafo anterior, la misma será considerada extemporánea y no será tomada en cuenta para la determinación que dicte el Consejo General respecto de su registro. (...)"

La asociación contaba con un plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera, lo cual hizo con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, al tenor de lo siguiente:

*“(…) **MARÍA TERESA DOZAL MORENO** en mi carácter de Representante Legal de la Asociación de Ciudadanos denominada Organización Auténtica de la Revolución Mexicana Nueva Generación, (...) ante usted con todo respeto comparezco para exponer:*

*Que encontrándome dentro del término concedido según se desprende del oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/0373/2017** de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, vengo a desahogar la presente en los siguientes términos:*

(…) como se desprende del listado de afiliados a la Asociación que me es proporcionado por el Sistema de Registro de Asociaciones Políticas Nacionales (...) la Asociación que dignamente represento cumplió en sus términos con lo previsto en el artículo 22 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos afiliando a un total de 5009 personas.

Ahora bien por lo que respecta a la verificación de la documentación presentada por la asociación realizada el pasado primero de febrero del año en curso, en la cual a la suscrita se me informa que se abrirán las dos cajas que contienen esta, para sorpresa de la suscrita extraen los sobres y carpetas, pero no así una bolsa de color negro que contenía cinco carpetas tamaño memorándum, así como las etiquetas de códigos de barra que me fueron proporcionados por el propio Instituto Nacional Electoral.

(…)

*Por lo que al constituirnos el primero de febrero del año en curso a las diez de la mañana con el **LIC. IVÁN ARTURO DEL RÍO GONZÁLEZ** Supervisor de Registro de Agrupaciones Políticas Nacionales de la Dirección a su cargo, se procedió a levantar el Acta Circunstanciada donde el servidor público me indica que revisará las cajas de que no se encontrarán alteradas para que procediera a abrirlas la suscrita sin embargo al abrirlas no se encontraba la bolsa negra.*

Se me informa que solamente contabilizaron 4,745 a lo cual por obvias razones manifesté mi inconformidad ya que tenían que ser 5009 las que se entregaron en virtud de que venían acompañadas de las etiquetas de los códigos de barra que amparan la existencia de esta, toda vez que eran catorce carpetas, y en la que falta las afiliaciones del Estado de México.

De acuerdo a la cantidad de afiliaciones que contabilizaron el primero de febrero del año en curso, varían de acuerdo a las listas entregadas por el propio Instituto Federal Electoral en donde consta el registro de las 5009 afiliaciones de los ocho estados, ya que hacen falta en los Estados de Chiapas, Ciudad de México, Morelos, Puebla y existe un incremento en los Estados de Oaxaca y Tlaxcala, así como la falta total del Estado de México, esta irregularidad es imputable al propio instituto, ya que de haberse respetado estas se hubieran contabilizado 5009 como consta en el registro y la expedición de los códigos de barra.

(…)

Por lo que no existe sustento legal de ese Instituto de afirmar que no se cumplió en la entrega de las 5000 afiliaciones, ya que el propio Instituto diseñó el sistema de registro de Asociaciones Políticas Nacionales para brindar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un apoyo en el seguimiento y registro de ciudadanos que desean afiliarse a una asociación por lo que esto es una evidencia de la existencia de las 5009 afiliaciones.

Con relación a los incisos 2 y 3 del Oficio de Requerimiento se señala que sólo se presentó un comprobante de domicilio para acreditar la existencia de las delegaciones y que en el otro caso indica que no corresponden con los contratos de comodato.

(...)

a.- El Instituto Nacional Electoral modifico el horario de entrega de la solicitud de registro sin dar aviso oportuno de que este se extendía hasta las 12:00 horas vulnerando nuestros derechos, así como que no existe igualdad, equidad e imparcialidad (...)

b.- Asimismo se vulneran nuestros derechos al exigir que haga entrega de dos comprobantes de domicilio cuando La misma Ley General de Partidos Políticos solo establece que hay que acreditar la existencia de las delegaciones en los estados, no indicando como, por lo que nadie está obligado a lo no establecido en la ley.

c.- Con relación a que los dos comprobantes que se exhiben para acreditar las delegaciones de los estados de Guerrero, Morelos, Puebla y Tabasco, indica que no corresponde (...)

Vuelvo a reiterar la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 22 numeral 1 incisos a) en ningún de sus partes indica la forma en que se acreditara la existencia de las Delegaciones en las Entidades en que tiene representación la asociación que dignamente represento.

4.- El artículo 22 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos prevé:

“... Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido...”

La asociación que dignamente represento exhibió los documentos básicos en un ejemplar impreso y efectivamente en un disco compacto en formato PDF, sin embargo cabe aclarar que este puede ser abierto y es susceptible de modificación.

(...)

En atención a todo lo señalado la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana hemos cumplido cabalmente con lo previsto en el artículo 22 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, como usted mismo lo indica en su segundo párrafo, por lo que como se desprende de este la suscrita debe sujetarse exclusivamente a lo previsto en la ley.

Toda vez que el Instructivo da una serie de explicaciones e instrucciones para algo determinado por lo que no es superior a la Ley y por lo tanto es considerado como una sugerencia no una obligación de ser así debería de estar previsto en la propia ley, (...)

Constitución de la asociación y representación legal

- 15.** Se analizó la documentación relativa a la constitución de la asociación, consistente en: Acta de Asamblea Nacional Constitutiva celebrada el dos de enero de dos mil dieciséis, constante de diez fojas útiles y una foja útil anexa, en cuya página tres, dentro del primer punto del orden del día consta a la letra:

“Los Asociados se reúnen en este acto libre y pacíficamente con la finalidad de constituirse como una Asociación de Ciudadanos de conformidad en lo previsto en los artículos 1º, 4º, 9º, 35 fracciones II y III, 36 fracciones III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de dar cabal cumplimiento a los

dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiestan los comparecientes, que por esta única ocasión y para los fines de constituir la asociación de ciudadanos los firmantes de esta acta harán las veces de integrantes de la Asamblea Nacional Constitutiva..."

Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con tal documentación se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana", en términos de lo establecido en los numerales 8, inciso a) y 22 de "EL INSTRUCTIVO".

16. Se analizó la documentación presentada para acreditar la personalidad de la C. María Teresa Dozal Moreno, quién como Representante Legal suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional, la cual consistió en Acta de Asamblea Nacional Constitutiva celebrada el dos de enero de dos mil dieciséis, en cuya página seis, dentro del octavo punto del orden del día consta a la letra:

"(...) La Presidente manifestó a los asociados la necesidad de conferir poderes generales a efecto de que la asociación se encuentre debidamente representada en todos los actos públicos de la asociación, asimismo para que se lleven a cabo los trámites necesarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para obtener el registro como Agrupación Política Nacional, por lo que los asociados aprobaron la siguiente:

RESOLUCION

*La dirección, administración, y representación en la asociación queda encomendada a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional a cargo de la fundadora **MARÍA TERESA DOZAL MORENO** (...)"*

Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada tal personalidad, de conformidad con lo establecido por los, numerales 8, inciso b) y 22 de "EL INSTRUCTIVO".

Total de manifestaciones formales de afiliación

17. La Jurisprudencia 57/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9, bajo el rubro **AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE AFILIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO** señala que las manifestaciones formales de afiliación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de afiliados con que cuenta una asociación que pretende obtener su registro como agrupación política nacional, y no así las listas de afiliados que

son un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro, por lo que deben privilegiarse las manifestaciones formales de afiliación.

18. En razón de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 de “EL INSTRUCTIVO”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a revisar la lista de afiliados capturada por la solicitante en el Sistema de Afiliados a Asociaciones Políticas Nacionales, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, así como a realizar un cotejo de dichas listas con las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la asociación solicitante. En ese sentido, se procedió a lo siguiente:

- a) Marcar en la lista capturada por la solicitante en el Sistema de Afiliados a Asociaciones Políticas Nacionales, aquellos registros que tuvieran sustento en una manifestación formal de afiliación;
- b) Separar las manifestaciones formales de afiliación de aquellos ciudadanos que no fueron incluidos en la lista mencionada; y
- c) Identificar los nombres de aquellas personas incluidas en la referida lista, pero cuya manifestación formal de afiliación no fue entregada a esta autoridad.

Hecho lo anterior, se procedió a incorporar a los afiliados referidos en el inciso b) en la misma base de datos capturada por la asociación en el Sistema de Afiliados a Asociaciones Políticas Nacionales, de tal suerte que los registros referidos en el inciso c) quedaron identificados como registros sin afiliación.

Para una mejor esquematización de lo anterior, se realiza el desglose siguiente:

Al conjunto de nombres que se encontraban incluidos en la lista originalmente capturada por la asociación solicitante, se le denomina “Registros de origen” y su número se identifica en el cuadro siguiente en la Columna “1”. Al conjunto de ciudadanos cuyos datos de la manifestación formal de afiliación no se encontraban incluidos en la lista originalmente presentada por la asociación se les denomina “No capturados” y su número se señala en la Columna “2” del cuadro siguiente. Al conjunto de ciudadanos cuyo nombre no guarda sustento en una manifestación formal de afiliación se le denomina “Sin Afiliación”, y su número se señala en la Columna “3” del cuadro siguiente. Al conjunto de ciudadanos resultado de integrar los “No Capturados” y restar los “Sin

Afiliación”, se le denomina “Total de Registros”, y su número habrá de identificarse en la Columna “A” del cuadro siguiente:

FOLIO	REGISTROS DE ORIGEN	NO CAPTURADOS	SIN AFILIACIÓN	TOTAL REGISTROS
	1	2	3	A 1+2-3
007	5009	36	300	4745

No pasa desapercibido para esta autoridad que la asociación que nos ocupa, en su solicitud de registro, presentada el treinta y uno de enero del año en curso, declaró haber entregado 5,009 (cinco mil nueve) manifestaciones formales de afiliación, lo cual fue asentado en el acuse de recibo respectivo; sin embargo, cabe aclarar que al momento de la recepción de la mencionada solicitud de registro, tales manifestaciones no fueron contabilizadas por esta autoridad, únicamente se introdujeron en dos cajas, junto con toda la documentación exhibida, ante la presencia de la C. María Teresa Dozal Moreno, representante legal de la asociación, quien en ese acto no manifestó inconformidad alguna, avalando con su firma en el acuse mencionado que el contenido de las mismas era el señalado en el acuse respectivo y que para constatar su dicho se revisaría con detenimiento la documentación presentada, durante el proceso de verificación que se llevaría a cabo al día siguiente.

Es el caso que el día de la verificación de la documentación, tal como consta en el considerando 13 de la presente resolución, y estando presente la C. María Teresa Dozal Moreno, se abrieron las dos cajas que contenían la documentación referida recibida, y se contabilizaron únicamente 4,745 (cuatro mil setecientos cuarenta y cinco) manifestaciones formales de afiliación, como consta en el Acta Circunstanciada respectiva, número que difiere del declarado por la organización en su solicitud de registro. Es pertinente precisar que justamente el objetivo de la verificación inicial de la documentación, es constatar que lo manifestado por las asociaciones solicitantes sea coincidente con lo entregado, lo cual en el caso no ocurrió por lo que hace al número de manifestaciones formales de afiliación. Así también cabe resaltar que, como consta en el acta de verificación, la Representante Legal de la asociación tampoco manifestó inconformidad alguna durante el desahogo de la diligencia, suscribiendo de conformidad el acta respectiva.

Por otro lado, el acta de verificación fue celebrada y entregada el día primero de febrero de dos mil diecisiete, siendo hasta el día quince del mismo mes y año

cuando la representante legal de la organización externó los argumentos que han sido plasmados en el considerando 16 de la presente Resolución, pretendiendo imputar a esta autoridad electoral el extravío de una bolsa negra con carpetas que contenían manifestaciones formales de afiliación, sin precisar el número que contenía cada una y sin que se hubiese presentado inconformidad alguna por parte de la organización respecto al contenido del acta de verificación mencionada, durante el lapso referido.

Aunado a lo anterior, la representante legal de la asociación, pretende apoyar sus argumentos en la lista de afiliados capturada en el sistema de registro de asociaciones políticas; sin embargo, no toma en consideración lo establecido en “EL INSTRUCTIVO”, así como en la jurisprudencia citada en el considerando anterior, en el sentido de que el referido sistema de cómputo diseñado para la captura de los datos de las manifestaciones formales de afiliación sólo es un medio de apoyo para la revisión de las mismas; no obstante, para tener validez, necesariamente debe presentarse su sustento, esto es, la manifestación formal de afiliación correspondiente a cada uno de los 5,009 (cinco mil nueve) registros capturados por la asociación, lo cual en el caso no ocurrió.

Si bien la insuficiencia en el número de manifestaciones formales de afiliación presentado (4,745) basta para negar el registro como agrupación política nacional, en atención al principio de exhaustividad, se procedió al análisis de las manifestaciones presentadas.

Inconsistencias físicas en manifestaciones formales de afiliación

- 19.** El numeral 11 de “EL INSTRUCTIVO”, relacionado con las manifestaciones formales de afiliación, señala expresamente:

“No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Agrupación Política:

- a) Los afiliados (as) a 2 ó más asociaciones en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.*
- b) Las manifestaciones que carezcan de alguno de los datos descritos en el numeral 10, incisos a), d), e) y f), del presente Instructivo o bien, cuando no sea posible localizar dichos datos en el padrón electoral.*
- c) Aquellas manifestaciones que no correspondan al proceso de registro en curso.*
- d) Las y los ciudadanos (as) cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:*
 - d.1) “Defunción”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9 de la LGIPE.*
 - d.2) “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE.*

- d.3) "Cancelación de trámite", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
- d.4) "Duplicado en padrón", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, del COFIPE. (sic)
- d.5) "Datos personales irregulares", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.
- d.6) "Domicilio irregular", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.
- e) Las manifestaciones presentadas por una misma asociación que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado."

20. Para la revisión de las manifestaciones formales de afiliación se procedió a identificar aquéllas que no cuentan con membrete de la agrupación política nacional en formación, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano, que no se presentaron en original, o bien que no contienen cualquiera de las leyendas que señala el numeral 10, incisos e) y f) de "EL INSTRUCTIVO", relativas a la adhesión voluntaria, libre y pacífica, así como a la declaración bajo protesta de decir verdad de no haberse afiliado a ninguna otra asociación política interesada en obtener el registro como agrupación política nacional, durante el proceso de registro en curso. Sobre el particular se detectaron doscientas sesenta (260) manifestaciones formales de afiliación que carecen de uno o más de los mencionados requisitos, conforme a lo siguiente:

INCONSISTENCIAS QUE IMPLICAN RESTA						
entidad	s/membrete	s/firma	s/leyenda	copia	s/clave	TOTAL
Chiapas	0	9	0	0	0	9
CDMX	0	28	0	0	4	32
Guerrero	0	3	0	0	0	3
Oaxaca	0	2	0	0	0	2
Puebla	0	183	0	0	0	183
Tlaxcala	0	30	0	0	1	31
TOTAL	0	255	0	0	5	260

21. Con fundamento en los incisos b), c) y e) del numeral 11 de "EL INSTRUCTIVO", en relación con el numeral 10 del mismo documento, se fueron descontando las manifestaciones formales de afiliación por los conceptos que se describen a continuación:

"Afiliación No Válida", aquellas manifestaciones formales de afiliación que no cuentan con membrete de la agrupación política nacional, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano, que no se presentaron en original, o bien que no contienen cualquiera de las leyendas que señala el numeral 10, incisos e) y f) de "EL INSTRUCTIVO", relativas a la adhesión voluntaria, libre y

pacífica, así como a la declaración bajo protesta de decir verdad de no haberse afiliado a ninguna otra asociación política interesada en obtener el registro como agrupación política nacional, durante el proceso de registro en curso (Columna “B”) y que fueron identificadas según lo señalado en el considerando 20 de la presente resolución.

“Afiliaciones Duplicadas”, aquellas manifestaciones formales de afiliación en las que los datos de un mismo ciudadano se repiten en dos o más de ellas, (Columna “C”).

Una vez que se restaron del “Total de Registros”, aquellas manifestaciones formales de afiliación que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con afiliación válida” (identificados de aquí en adelante como columna “D”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

FOLIO	TOTAL DE REGISTROS	REGISTROS CANCELADOS POR:		REGISTROS ÚNICOS CON AFILIACIÓN VALIDA
		AFILIACIÓN NO VALIDA	AFILIACIONES DUPLICADAS	
	A	B	C	D A - (B+C)
007	4745	260	14	4471

Compulsa contra el Padrón Electoral

22. Con fundamento en lo establecido en el numeral 11, inciso d), de “EL INSTRUCTIVO”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo señalado en el antecedente VII del presente instrumento, que las listas de los ciudadanos afiliados a la asociación solicitante, se encontraban disponibles en el sistema de cómputo respectivo, a efecto de verificar si éstos se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

A este respecto, es preciso señalar que para la localización de tales ciudadanos, se utilizó la Base de Datos del Padrón Electoral con corte al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por ser la última actualización de la misma a la fecha de presentación de la solicitud de registro, y que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procedió en los términos siguientes:

La búsqueda de afiliados se realizó mediante una primera compulsión electrónica de la información asentada en los listados elaborados por la asociación solicitante, contra el Padrón Electoral, basándose en la clave de elector.

Si del resultado de tal revisión no fue posible localizar a algún ciudadano, se procedió a realizar una segunda compulsión buscándolo en el Padrón Electoral mediante el nombre, generándose candidatos en la siguiente forma: apellidos paterno y materno iguales y nombre con variaciones (vg. dato proporcionado: Carlos; variaciones: Juan Carlos, Carlos Alberto, etc.) y se utilizó el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

Como resultado de las compulsiones mencionadas, se procedió a descontar de los “Registros únicos con afiliación válida” (Columna “D”), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el Padrón Electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LGIPE (Columna “E”).

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE (Columna “F”).

“Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE (Columna “G”).

“Duplicado en padrón”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE (Columna “H”).

“Pérdida de vigencia”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 156, párrafo 5 de la LGIPE (Columna “I”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna “J”).

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros únicos con afiliación válida” (Columna “D”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos, se obtuvo el total de “Registros válidos en el padrón electoral”, (Columna “K”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

FOLIO	REGISTROS ÚNICOS CON AFILIACIÓN VÁLIDA	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL					REGISTROS NO ENCONTRADOS	REGISTROS VÁLIDOS EN PADRÓN
		DEFUNCIÓN	SUSPENSIÓN DERECHOS POLÍTICOS	CANCELACIÓN DE TRÁMITE	DUPLICADO EN PADRÓN	PÉRDIDA DE VIGENCIA		
	D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J	K D- (E+F+G+H+ I+J)
007	4471	18	4	6	6	31	301	4105

El resultado del examen arriba descrito se relaciona como anexo número UNO, que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

Cruce entre afiliados a las asociaciones solicitantes

23. Conforme lo establece el numeral 11 inciso a), de “EL INSTRUCTIVO”, se procedió a verificar que los afiliados de la asociación de mérito no se hubieran afiliado a dos ó más asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política nacional. En tal virtud, se procedió a descontar del total de “Registros válidos en padrón” (Columna “K”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, los que se identifican en la Columna “L”. De la operación anterior se obtuvo finalmente, el total de registros válidos (Columna “M”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

FOLIO	REGISTROS VÁLIDOS EN PADRÓN	CRUCE ENTRE APN's	TOTAL DE REGISTRO VÁLIDOS
	K D - (E+F+G+H+I+J)	L	M K - L
007	4105	3	4102

El resultado de dicho análisis permite constatar que la asociación solicitante no acredita contar con el número mínimo de afiliados a que se refiere el artículo 22, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.

Con lo anterior se evidencia que si bien la representante legal de la asociación solicitante insiste que entregó a este Instituto la cantidad de 5,009 (cinco mil nueve) manifestaciones formales de afiliación, las que respecto de las 4,745

(cuatro mil setecientos cuarenta y cinco) contabilizadas por esta autoridad guardan una diferencia de 264 (doscientos sesenta y cuatro), aun cuando se realizara la sumatoria de dichos registros, sin considerar que pudieran presentar alguna inconsistencia que los invalidara, resultarían insuficientes para acreditar el número mínimo de 5,000 (cinco mil) afiliados que se requieren para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.

Órgano Directivo Nacional

24. Se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano directivo de carácter nacional, consistente en: Acta de Asamblea Nacional Constitutiva celebrada el dos de enero de dos mil dieciséis, en cuya página cinco, dentro del punto séptimo del orden del día consta que la asociación solicitante cuenta con un órgano de dirección de carácter nacional, denominado Comité Ejecutivo Nacional, y cuya integración detallada en la foja anexa de dicha acta, es la siguiente:

NOMBRE	CARGO
María Teresa Dozal Moreno	Presidente
Cornelio Riquelme Sánchez	Secretaría General
María del Rocío Chávez Sánchez	Secretaría de Asuntos Electorales y Representante ante el INE
Joaquín Romero Torres	Oficial Mayor
Sandra Elisa Herrera Dozal	Secretaría de Administración y Finanzas
Edgar Rodríguez García	Secretaría de Organización
Gustavo Martínez Ortiz	Secretaría de Política Rural
Carlos Cadena Corona	Secretaría de Política Laboral
Artemio Acosta Ramos	Secretaría de Comunicación
Graciela Jiménez Corona	Secretaría de Cultura, Asuntos Técnicos y Profesionales
José Francisco Zamano Granja	Secretaría de Ecología y Medio Ambiente
Leonardo García Cruz	Secretaría de Afiliación y Estadística
Ruth Susana Díaz Sandoval	Secretaría de Mujeres en Movimiento
Juan Pablo Rodríguez Chávez	Secretaría de Jóvenes en Movimiento
Ricardo Cervantes Flores	Secretaría de Asuntos Jurídicos
Juana Claudia Montañó Meléndez	Secretaría de Asuntos de Salud
Ricardo Ortega Lima	Secretaría de Asuntos Gubernamentales y Legislativas
Rosalinda Lozano Contreras	Secretaría de Enlace Internacional
Almaquio Silvestre Sámano Ríos	Secretaría de Proyectos y Acción Cooperativa
Luis Gerardo Martínez Hidalgo	Secretaría de Educación
María Elena González Ballesteros	Secretaría de Deporte
José Díaz Mirabal	Secretaría de la Tercera Edad y Grupos Vulnerables

Víctor Hugo Paredes Cuin	Unidad de Transparencia
Margarita González	Secretaría de Vivienda
Hugo Márquez Hernández	Secretaría de Asuntos Migratorios
Carlos Guillén González	Secretaría de Formación y Capacitación Política
María Belem García Gorzpe	Secretaría de Política
Lidia Guadalupe González Arriaga	Secretaría de Derechos Humanos
Fabiola Lizbeth Palma Martínez	Secretaría de Vinculación

Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con tal documentación se acredita la existencia de un órgano directivo de carácter nacional, en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, en relación con el numeral 8, inciso e) de "EL INSTRUCTIVO". No obstante, no acredita contar con delegados estatales.

Delegaciones Estatales

25. Con fundamento en lo establecido en los numerales 8 inciso f) y 25 de "EL INSTRUCTIVO" se procedió a analizar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con una sede nacional y con delegaciones en cuando menos siete entidades federativas.

La documentación presentada consistió en lo siguiente:

SEDE NACIONAL		
ENTIDAD	DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Ciudad de México	Contrato de comodato y contrato de arrendamiento.	Contratos a nombre de la representante legal, el de comodato carece de firmas de testigos y el de arrendamiento carente de firma del arrendador.
DELEGACIONES ESTATALES		
ENTIDAD	DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Chiapas	Contrato de comodato.	Contrato a nombre del representante legal sin firma de testigos.
Ciudad de México	Contrato de comodato y comprobante de servicio telefónico.	Contrato a nombre del representante legal sin firma de testigos, el comprobante no se presenta a nombre de la organización, del representante legal o del comodante.
Guerrero	Contrato de comodato y comprobante de pago de servicio de energía eléctrica.	Contrato a nombre del representante legal, el comprobante no se presenta a nombre de la organización, del

		representante legal o del comodante.
Morelos	Contrato de comodato y comprobante de servicio telefónico.	Contrato a nombre del representante legal sin firma de testigos, el comprobante no se presenta a nombre de la organización, del representante legal o del comodante.
Oaxaca	Contrato de comodato.	Contrato a nombre del representante legal sin firma del comodante.
Puebla	Contrato de comodato y comprobante de pago de servicio de energía eléctrica.	Contrato a nombre del representante legal sin firma de testigos, el comprobante no se presenta a nombre de la organización, del representante legal o del comodante.
Tabasco	Contrato de comodato y copia de comprobante de pago de servicio de energía eléctrica.	Contrato a nombre del representante legal sin firma de testigos, el comprobante no se presenta a nombre de la organización, del representante legal o del comodante.
Tlaxcala	Contrato de comodato.	Contrato a nombre del representante legal sin firma de testigos.

Asimismo, mediante oficios señalados en el antecedente V de la presente resolución, copia de la documentación mencionada fue remitida a los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de que realizaran las visitas domiciliarias a fin de comprobar la existencia de las delegaciones con las que cuenta la asociación solicitante.

Para tales efectos se realizó el procedimiento establecido en el mencionado numeral 25 de “EL INSTRUCTIVO”, mismo que señala:

“(…)

a) (…)

b) *El funcionario designado para llevar a cabo la verificación acudirá en días y horas hábiles al domicilio señalado, a efecto de constatar que se encuentra funcionando la delegación correspondiente, y procederá a levantar acta circunstanciada de la visita, así como de los elementos que estime convenientes para describir su funcionamiento. En caso de que constate el funcionamiento irregular de la delegación, así lo hará constar en el acta.*

Para tales efectos, el funcionario realizará lo siguiente:

- b.1) Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado en la documentación comprobatoria, precisando en el acta los medios que lo llevaron a tal conclusión;
 - b.2) Describirá las características del inmueble;
 - b.3) Señalará si tocó el timbre, la puerta o interfón y cuántas veces lo realizó.
 - b.4) Preguntará por la persona que suscribe el contrato de comodato, de arrendamiento o por el propietario del inmueble en caso de título de propiedad. Si se cuenta con el nombre del Delegado Estatal, se preguntará por el mismo.
 - b.5) Si se encuentra la persona que se busca, se le preguntará su relación con la asociación.
 - b.6) En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la persona que se busca, deberá preguntarse si la conoce y si sabe cuál es su relación con la asociación. Además deberá preguntársele si guarda alguna relación con la asociación o con la persona que se busca.
 - b.7) Deberá describir la identificación exhibida por la persona con quien se entienda la diligencia, y en caso de no proporcionarla describir su media filiación.
 - b.8) De ser posible tomará fotografías de la diligencia.
- c) En el caso de que en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se dejará una notificación, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. En caso que no se encuentre a persona alguna en la segunda visita, el funcionario levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el acceso del domicilio.
- El funcionario del Instituto en cualquier momento, si le es posible, consultará con los vecinos del domicilio sobre el funcionamiento de la delegación con el fin de verificarlo.*
- d) Se llevarán a cabo como máximo dos visitas, en horas y días hábiles, a los domicilios que la asociación solicitante hubiera proporcionado. Sin que se pueda realizar otra u otras visitas, salvo que la DEPPP lo considere pertinente. En caso de que en ninguna de ellas se pueda constatar el funcionamiento de la delegación, ésta se tendrá por no acreditada. De lo anterior se levantará acta circunstanciada la que se remitirá a la DEPPP para integrarla al expediente respectivo.
 - e) Corresponde a la asociación solicitante proporcionar el domicilio correcto y completo de sus sedes y asegurarse de que se encuentren funcionando regularmente, así como de que las personas que estén en ellas puedan proporcionar información sobre la existencia de la asociación interesada en el registro.
 - f) Las verificaciones de delegaciones se llevarán a cabo en el periodo que comprende del 13 de febrero al 10 de marzo de 2017, en días hábiles entre las 9:00 y 18:00 horas (hora local).”

En cumplimiento al procedimiento citado, los funcionarios de los órganos delegacionales del Instituto, se constituyeron en los domicilios señalados por la asociación, en días y horas hábiles, atendiendo la diligencia con la persona que se encontraba presente, realizando diversas preguntas respecto de la relación

del inmueble con la asociación solicitante, pudiendo constatar el funcionamiento o no de la delegación estatal de la asociación, a partir de la inspección ocular del lugar, así como de las respuestas aportadas por la persona con quien se entendió la diligencia, cuyo detalle se encuentra contenido en las actas de verificación levantadas por dichos funcionarios, mismas que forman parte del expediente integrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para elaboración de la presente Resolución.

El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el resultado siguiente:

ENTIDAD	INFORME DEL FUNCIONARIO DEL INE	RESULTADO
Ciudad de México (Sede Nacional)	El día 02 de marzo de 2017, a las 11:24 horas, el Analista Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, se constituyó en el domicilio señalado por la asociación, donde fue atendido por la C. María Teresa Dozal Moreno, quien dijo ser la Presidente Nacional de la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana y señaló que en el inmueble se ubica la oficina de la misma.	Acreditada
Chiapas	El día 01 de marzo de 2017, a las 14:52 horas, la Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, quien tras realizar una búsqueda en mapas cartográficos, realizar un recorrido por la calle indicada y preguntar a los vecinos si conocían a los interesados, no localizó el domicilio señalado por la asociación.	No acreditada
Ciudad de México (Delegación Estatal)	El día 02 de marzo de 2017, a las 11:48 horas, el Vocal Secretario de la 27 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, se constituyó en el domicilio señalado por la asociación, en el cual se entendió la diligencia con la C. Carolina Maydeli Flores Navarrete, quien se identificó como comodante del inmueble, manifestando que celebró un contrato con dicha organización.	Acreditada
Guerrero	El día 01 de marzo de 2017, a las 11:30 horas, el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se constituyó en el domicilio señalado por la asociación, donde fue atendido por la C. María de Lourdes Saldaña Gatica, quien dijo ser encargada de la Secretaría de Proyectos y Cooperativas de la asociación, manifestando que dicho inmueble es la oficina estatal de la asociación.	Acreditada
Morelos	El día 02 de marzo de 2017, a las 17:02 horas, el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se constituyó en el domicilio señalado por la asociación, en el que entendió la diligencia con la C. Guadalupe del Pilar	Acreditada

	Tapia Maldonado, quien dijo estar facultada para recibir información y que en el inmueble están las oficinas de la Organización.	
Oaxaca	El día 01 de marzo de 2017, a las 09:20 horas, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se constituyó en el domicilio señalado por la asociación, donde fue atendido por el C. Hugo Márquez Hernández, quien dijo ser y exhibió nombramiento como Presidente de la asociación, manifestando que en el inmueble se ubican las oficinas de la delegación estatal de la mencionada organización.	Acreditada
Puebla	El día 06 de marzo de 2017, a las 10:15 horas, el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se constituyó en el domicilio señalado por la asociación, en el cual atendió la diligencia con el C. Emigdio García Sánchez, quien manifestó que tiene en arrendamiento el inmueble y que es el domicilio legal donde realizan las actividades la organización.	Acreditada
Tabasco	El día 02 de marzo de 2017, a las 15:00 horas, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, se constituyó en el domicilio señalado por la asociación, en el cual llevó a cabo la diligencia con el C. José Díaz Mirabal, quien mostró su nombramiento como Presidente del Comité Estatal de Tabasco de la organización, manifestando que era la asociación que pretende ser Agrupación.	Acreditada
Tlaxcala	El día 06 de marzo de 2017, a las 16:30 horas, el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, se constituyó en el domicilio señalado por la asociación, donde atendió la diligencia con el C. Ricardo Ortega Lima, quien dijo ser Delegado Estatal y comodante del inmueble, manifestando que cedió en comodato dichos locales para la funcionalidad de la sede estatal de la asociación.	Acreditada

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con una sede nacional, cuyo domicilio se ubica en: Calle Dr. José María Vértiz número 837, interior 302, Colonia Narvarte, delegación Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México; y con siete delegaciones en las siguientes entidades federativas:

ENTIDAD	DOMICILIO
Ciudad de México	Calle San Diego, número 101, Pueblo San Juan Tepenahuac, C.P. 12800, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México.
Guerrero	Calle Emiliano Zapata, número 121, Colonia Servidor Agrario,

	C.P.39070, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
Morelos	Calle Ignacio Maya, número 224 A, Colonia Emiliano Zapata, C.P. 62744, Cuautla, Morelos.
Oaxaca	Camino a San Jacinto Esq. Calle sin nombre, número 507, L-1, Colonia San Jacinto Amilpas, Municipio San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
Puebla	Calle Juan Crisóstomo Bonilla, número 5, Localidad Texocuixpan, C.P. 73724, Ixtacamaxtitlan, Puebla.
Tabasco	Calle Ayuntamiento, número 518, Colonia Gil y Sáenz, C.P. 66080, Villahermosa Centro, Tabasco.
Tlaxcala	Calle Porfirio Díaz, número 10, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.

Por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.

Documentos Básicos

26. El apartado V, numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO”, señala los requisitos que deberán contener los Documentos Básicos de las asociaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como agrupación política nacional en los términos siguientes:

“En virtud de que la legislación vigente no establece el contenido de los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas, de una interpretación sistemática y funcional del texto de los artículos 9, primer párrafo, y 33, párrafo segundo, de la Constitución; 20; 21, párrafos 1 y 4; 22, párrafos 1, inciso b) y 7; y 78, párrafo 2, de la LGPP, en relación con lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-414/2008, se desprende que los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

a) Declaración de Principios.- Deberá contener los principios ideológicos que postula y distinguen a la Agrupación Política; así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

b) Programa de Acción.-Deberá establecer las medidas para alcanzar los objetivos de la Agrupación Política;

c) Estatutos.- Deberán contener:

c.1) La denominación de la Agrupación Política;

c.2) En su caso, la descripción del emblema y los colores que caracterizan a la Agrupación Política;

c.3) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus integrantes, así como sus derechos, entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la agrupación y a la libre manifestación de sus ideas;

c.4) La integración de sus órganos directivos, entre los cuales deberá contar al menos con un Comité Ejecutivo Nacional o equivalente y un órgano de finanzas, pudiendo ser el propio Comité Ejecutivo Nacional o alguno de sus integrantes, el responsable de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 22, párrafo 7 de la LGPP;

c.5) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos, así como los procedimientos para su designación, elección o renovación, y los períodos que durarán en el mandato;

c.6) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla; y

c.7) El quórum para la celebración de las sesiones de cada uno de sus órganos, el tipo de sesiones que habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo el tipo de asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.”

- 27.** En atención a lo previsto en el apartado VII, numeral 27 de “EL INSTRUCTIVO”, esta autoridad electoral procedió a analizar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos denominada “Organización Auténtica de la Revolución Mexicana”, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen con los extremos señalados por los requisitos establecidos en el numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO”.

Del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se advierte que la Declaración de Principios y el Programa de Acción presentados por la asociación solicitante cumplen cabalmente y que sus Estatutos cumplen parcialmente con los requisitos establecidos en el apartado V, numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO”, en razón de lo siguiente:

- a) Por lo que hace a la Declaración de Principios, esta cumple con lo previsto en el apartado V, numeral 15, inciso a) de “EL INSTRUCTIVO”, toda vez que:
 - La asociación denominada “Organización Auténtica de la Revolución Mexicana” establece los principios ideológicos que postula la agrupación

política nacional en formación; así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

b) En relación con el Programa de Acción, este cumple con lo señalado por el apartado V, numeral 15, inciso b) de “EL INSTRUCTIVO”, en virtud de que:

- En dicho documento la asociación denominada “Organización Auténtica de la Revolución Mexicana” establece las medidas para realizar sus objetivos.

c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el apartado V, numeral 15, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

- La asociación establece en su artículo 1 que la denominación con la que se ostentará como agrupación política nacional será: “Organización Auténtica de la Revolución Mexicana”, cumpliendo así con lo establecido en el inciso c.1) del citado numeral.
- En cumplimiento a lo señalado en el inciso c.2) del referido numeral, la asociación establece en su artículo 4 la descripción del emblema y los colores que caracterizan a la agrupación en formación.
- En atención a la primera parte de lo establecido en el inciso c.3) del multicitado numeral, en el artículo 6, se establecen los procedimientos para la afiliación individual y libre de sus integrantes, pero no se establece que la misma deberá ser pacífica.

En cuanto a lo señalado en la segunda parte del inciso c.3) del numeral en comento, en el artículo 8, se establecen los derechos de los integrantes de la agrupación, entre los cuales se encuentran el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, el derecho a la libre manifestación de sus ideas, y el derecho a recibir información de los Documentos Básicos y en materia electoral. Sin embargo, el derecho a recibir información no puede restringirse a determinados temas, salvo por los casos previstos en la Ley.

- Por lo que hace a lo dispuesto en el inciso c.4) del numeral en cita, el proyecto de estatutos cumple parcialmente, toda vez que establece la integración de la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, el Comité

Ejecutivo Nacional y la Comisión de Honor y Justicia, y señala a la Comisión de Administración y Finanzas, por conducto del Secretario de Administración y Finanzas, como el órgano y funcionario encargado de presentar los informes a que se refiere el artículo 22, párrafo 7, de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, no se precisa la integración de la Comisión de Administración y Finanzas, los Comités Estatales, Distritales y Municipales.

- En atención a lo establecido en el inciso c.5), del referido numeral, cumple parcialmente, ya que, se definen las facultades y obligaciones, los procedimientos para su designación, elección o renovación, así como los periodos que durará su mandato la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión de Honor y Justicia y los Comités Estatales, Distritales y Municipales. En cuanto al Comité Ejecutivo Nacional, se observan las facultades de cada uno de sus miembros, pero no del comité en conjunto. Dentro de la estructura del comité se prevé la existencia de la Secretaría de Asuntos Gubernamentales y Legislativos; no obstante, no se observan sus facultades y obligaciones, pero sí los procedimientos para su designación, elección o renovación, así como los periodos que durará su mandato. Por lo que hace a la Comisión de Administración y Finanzas se observan las facultades, obligaciones y la forma en que será elegida, pero no el tiempo que durará en su mandato, ni su integración precisa.
- En cumplimiento a lo previsto en el inciso c.6) del citado numeral, cumple parcialmente ya que se contemplan las formalidades para la emisión de las convocatorias a Asamblea Nacional, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para emitirla. Respecto del Comité Ejecutivo Nacional, se establecen las formalidades para la emisión de las convocatorias pero no el funcionario facultado para emitirlas. Para el Consejo Nacional, falta el plazo en que deberá hacerse del conocimiento la convocatoria a la sesión. Respecto de la Comisión de Honor y Justicia únicamente se contempla el funcionario facultado para convocar, pero no se precisan las formalidades para la emisión de las convocatorias, y por lo que hace a la Comisión de Administración y Finanzas, y los Comités Estatales, Distritales y Municipales, no se establecen las formalidades para la emisión de las convocatorias ni los órganos o funcionarios facultados para emitirlas.

- En relación al cumplimiento del inciso c.7) del citado numeral, cumple parcialmente ya que en el proyecto se especifica el quórum necesario para la celebración de las sesiones del Consejo Nacional. Por lo que hace al tipo de sesiones que celebrarán, se establecen para la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, y respecto de las mayorías requeridas para resolver los asuntos previstos en el orden del día se establecen para Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional.

Con respecto a la los demás órganos de gobierno es necesario señalar los asuntos a tratar en cada tipo de sesión, el quórum y las mayorías para resolver asuntos.

Aunado a lo anterior en los Documentos Básicos de la asociación “Organización Auténtica de la Revolución Mexicana” se encontraron algunas inconsistencias, las cuales se detallan a continuación:

A lo largo de los documentos básicos se denomina a la agrupación como organización o como partido, situación que debe subsanarse.

También hay que adecuar los nombres de las leyes electorales citadas conforme a las leyes electorales vigentes y homologarlos en todos sus Documentos Básicos.

Por lo que hace únicamente a los Estatutos se observa lo siguiente:

En el artículo 6, se establece una diferencia entre los términos miembro, afiliado y militante; y a través del texto, se utilizan en forma indistinta, por lo que dicha situación debe subsanarse. En el mismo artículo en su fracción V, se menciona la afiliación de asociaciones civiles, políticas y sociales, lo cual está prohibido, ya que la afiliación deberá de ser en forma individual, voluntaria, libre y pacífica.

El artículo 7, fracción VI, establece la obligación de los miembros de la Agrupación de abstenerse hacer público ante los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio los acuerdos tomados por los órganos de gobierno y dirección. Lo anterior es contrario a la libertad de expresión y solamente puede restringirse en los supuestos previstos por la Ley.

Con respecto a los artículos 9, fracción I; y 10, fracción VI, donde se obliga a los militantes de abstenerse de pertenecer o adherirse a otra agrupación o partido político nacional, bajo la pena de ser sancionado con la pérdida de la calidad de militante. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho

fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es necesario dejar establecido que todo ciudadano tiene el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y por lo tanto es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. Las disposiciones constitucionales y legales señalan que no es admisible que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, puedan pertenecer a más de un partido político, sea nacional o local; sin embargo, no disponen incompatibilidad alguna entre la afiliación a un partido político con respecto a una agrupación política nacional. Por lo cual, será necesario que se ajusten las fracciones en los artículos señalados.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de los Estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional será el órgano facultado para convocar a la Asamblea Nacional; el artículo 46, fracción XV, le da la facultad al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para emitir dicha convocatoria lo cual crea confusión. Por este motivo es necesario que se especifique en quién recae la facultad.

El artículo 46, fracción IV, señala como facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional designar a los demás secretarios del Comité y el artículo 22, fracción III faculta a la Asamblea Nacional para emitir la convocatoria para los cargos de secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual crea una confusión en la elección de los secretarios, por lo que se deberá precisar de quién es la facultad.

El artículo 48 (segundo), fracción VII del proyecto de estatutos hace referencia errónea sobre el fundamento para la presentación de los informes, por lo que debe corregirse.

El artículo 96 establece que en contra de diversas resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia procede el recurso de reconsideración del cual conocerá y resolverá el Comité Ejecutivo Nacional; no obstante, en el artículo 86, se dice que las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia serán definitivas y en ningún caso dará lugar a apelación alguna, por lo que deberá subsanarse tal incompatibilidad.

A través del texto de los Estatutos, se observa que la Agrupación hace mención a la formación de coaliciones, frentes, alianzas y uniones; sin embargo, conforme a los artículos 85, párrafo 1 y 87, párrafo 1 de la LGPP es facultad exclusiva de los Partidos Políticos Nacionales la integración de frentes o

coaliciones y no se prevé la existencia de las otras figuras, por lo que acorde con el artículo 21, párrafo 1 del ordenamiento citado, las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.

Aunado a lo anterior, en el texto se hace mención al registro ante el Instituto Nacional Electoral de candidatos a cargos de elección popular y plataformas; a la administración del financiamiento público y a coordinar la programación en radio y televisión; sin embargo, conforme a la LGIPE y la LGPP, dichos derechos y prerrogativas corresponden exclusivamente a los partidos políticos, por lo que deberá ajustar los artículos que hagan alusión a estos temas.

A lo largo del texto, se hace mención de las Asambleas Estatales, Distritales y Municipales, Comités Ejecutivos Estatales, Distritales y Municipales, y Secretaría de Acción Indigenista, perteneciente al Comité Ejecutivo Nacional, los cuales no están contenidos dentro de la estructura de los órganos de dirección de la Agrupación. Tampoco se menciona su integración, sus facultades, tipo de sesiones, formalidades para la convocatoria a las sesiones, quórum para la celebración de las mismas, ni la persona facultada para convocar a las sesiones, por lo que de mantenerse en los Estatutos, será necesario integrarlas a la estructura de la Agrupación y agregar los artículos necesarios para su funcionamiento.

Por otro lado, en el texto se observa que hay órganos de gobierno que son nombrados de varias formas, lo mismo que algunas secretarías, por lo que se debe precisar los nombres de los órganos y secretarías y homologarlos en el texto íntegro.

Para finalizar, es necesario que se revise la numeración de los artículos ya que presenta algunas inconsistencias. Por lo anterior, en el cuadro de cumplimiento de los Estatutos, que forma parte del anexo número CUATRO, en diversos casos se hace mención al número del artículo seguido de la palabra (segundo) para puntualizar a cuál de los artículos se hace referencia.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número TRES, que contiene la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos; y anexo número CUATRO que integra los cuadros de cumplimiento de dichos documentos y que en sesenta, y cinco fojas útiles, respectivamente, forman parte del presente instrumento.

- 28.** En relación con las consideraciones expuestas en el apartado anterior, y tratándose de omisiones parciales y subsanables por parte de la asociación solicitante, esta autoridad considera procedente, en caso de que cumpla los demás requisitos exigidos, permitir a la asociación que subsane tales deficiencias en un plazo prudente, a efecto de que cumpla a cabalidad con los extremos de los requisitos señalados por el numeral 15 de "EL INSTRUCTIVO".

Para tales efectos, es importante tener presente que las modificaciones que se realicen a los documentos básicos para subsanar las deficiencias señaladas, deberán realizarse conforme al procedimiento establecido en los Estatutos que apruebe este Consejo General, mismos que entrarán en vigor una vez que surta efectos el registro como Agrupación Política Nacional, esto es el primero de junio de dos mil diecisiete, motivo por el cual, el plazo que se otorgue para llevar a cabo las modificaciones requeridas debe ser posterior a esa fecha y suficiente para llevar a cabo los actos de preparación de la sesión del órgano competente. En tal virtud, este Consejo General considera adecuado que la fecha límite para llevar a cabo la sesión del órgano estatutario que apruebe las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional, sea el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Denominación preliminar como Agrupación Política Nacional

- 29.** De acuerdo con lo establecido en el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 20, párrafo 2 y 22, párrafo 1, inciso b), en lo conducente, de la LGPP.

Integración de sus órganos directivos

- 30.** En caso de que se apruebe el registro como agrupación política nacional de la asociación solicitante, resulta procedente requerirla para que en un plazo determinado, dé cabal cumplimiento a sus obligaciones legales en tanto agrupación política, particularmente en lo relativo a la notificación a este Instituto Nacional Electoral de la integración de sus órganos directivos, de conformidad con lo señalado por el artículo 22, párrafo 1, inciso a), de la LGPP en relación con el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE.

Conclusión

31. Con base en la documentación que integra el expediente de constitución como agrupación política nacional de la asociación denominada "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, la Comisión Examinadora concluye que la solicitud de la asociación señalada no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como agrupación política nacional, de conformidad con lo prescrito por el artículo 22, párrafos 1, inciso a) y 2 de la LGPP así como por "EL INSTRUCTIVO", en virtud de que no acreditó contar con un mínimo de 5,000 afiliados.
32. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo y surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.
33. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 3 de la LGPP, el Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente y que según lo establecido por el numeral 30 de "EL INSTRUCTIVO" la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos rendirá un informe al Consejo General sobre el número total de asociaciones que solicitaron su registro como agrupación política nacional, mismo informe que fue presentado en sesión celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, a partir de la cual este Consejo General tuvo conocimiento de las solicitudes de registro presentadas, dicha Comisión se constituyó en Comisión Examinadora y comenzó a correr el plazo a que se refiere el mencionado artículo 22, párrafo 3 de la LGIPE.
34. En razón de los considerandos anteriores, y estando dentro del plazo legalmente establecido para resolver sobre la solicitud de registro presentada por la asociación denominada "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana", la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Comisión Examinadora, con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la LGIPE, así como en el numeral 32 de "EL INSTRUCTIVO" en sesión celebrada el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete aprobó el presente proyecto de resolución y lo remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto para los efectos señalados en el artículo 55, párrafo 1, inciso b) *in fine* de la LGIPE.

En consecuencia, el Secretario Ejecutivo somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 1 y 2; y 22, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; de la Ley General de Partidos Políticos; 30, párrafo 1, incisos a) y d); 42, párrafos 2, 4, 6 y 8; 44, párrafo 1, inciso m); 55, párrafo 1, incisos a) y b); 132, párrafo 3; 155, párrafos 1, 8 y 9; 447, párrafo 1, inciso c); y en el *Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como agrupación política nacional en el año 2017, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*; y en ejercicio de la atribución que se le confiere en el artículo 44, párrafo 1, inciso m), de la LGIPE, dicte la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. No procede el otorgamiento del registro como agrupación política nacional, a la asociación denominada " Organización Auténtica de la Revolución Mexicana ", bajo la denominación "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana" en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la organización denominada " Organización Auténtica de la Revolución Mexicana".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación* e inscribábase en el Libro de registro respectivo.